

REVISTA

DE LA

SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS.

PUBLICACION MENSUAL.

<p>Las suscripciones pueden hacerse en todas las librerías abonándolas además el 10 por 100 de comision.</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRICION.</p> <p>España, un año. 7 pesetas.</p> <p>Extranjero. 10 " "</p> <p>El importe de la suscripcion debe anticiparse.</p>	<p>Las comunicaciones relativas á la REVISTA se dirigirán al Arquitecto, D. Mariano Belmás, calle del Almirante, 24, 2.º</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CIENCIAS, ARTES, INDUSTRIA, LEGISLACION Y COMERCIO EN SUS RELACIONES CON LA ARQUITECTURA.

SUMARIO.

Seccion de Ciencias y Artes.— Memoria leida ante la Sociedad Central de Arquitectos, por el socio *D. Enrique Repullés y Vargas*, sobre la manera de realizar, del modo más conveniente y en armonía con los intereses del arte y de los artistas, los concursos para los edificios públicos. pág. 65

Aplicaciones fisico-químicas.— El gas del alumbrado, por *D. Mariano Belmás*, arquitecto. pág. 68

Seccion práctica.— Ayuntamiento de Bilbao.— Cuadro que demuestra las atribuciones y obligaciones generales del Arquitecto Jefe del ramo municipal de Obras públicas, aprobado por S. E., en sesion pública, el día 7 de Diciembre de 1876. 70

Seccion vária.— Miscelánea.— Licencias de construccion concedidas por el Ayuntamiento de Madrid. pág. 72

Seccion legislativa.— Real órden con motivo del recurso dealzada, interpuesto por *D. Mariano Lopez Sanchez*, contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Toledo que le separó del cargo de Arquitecto de la provincia. pág. 72

Ley de obras públicas, promulgada en 13 de Abril de 1877. 73

Y esto por dos causas: primera, porque la Arquitectura, arte de sentimiento personal que no encuentra sus modelos en la naturaleza, como á sus hermanas acontece, es tambien aquella cuyas producciones se manifiestan más á los ojos de todas las personas, sean éstas doctas ó indoctas, ilustradas ó vulgares; pues, miéntras el cuadro y la estatua permanecen, por lo general, encerrados en los Museos ó gabinetes, ó se presentan como parte integrante y subordinada de alguna manifestacion arquitectural; miéntas el poema, poético ó musical, alcanza sólo reducido número de oyentes ó lectores, el edificio, el monumento arquitectónico está al alcance de todas las miradas, á la vista de todas las inteligencias, al exámen de todos los criticos. Es el templo en que oramos; el albergue de nuestras instituciones, ora administrativas, ora benéficas; la casa en que vivimos; el salon donde halla nuestro espíritu grato solaz; el monumento que nos recuerda pasadas glorias, ó nos manifiesta virtudes que imitar; la tumba, depósito de queridos restos; hasta el mueble, por fin, que halaga nuestra comodidad y satisface las necesidades sociales.

SECCION DE CIENCIAS Y ARTES.

MEMORIA

leida ante la Sociedad Central de Arquitectos, por el socio *D. Enrique María Repullés y Vargas*, en la conferencia celebrada por la misma el día 4 de Mayo de 1877.

¿Cual es la manera de realizar, del modo más conveniente y en armonía con los intereses del arte y los artistas, los concursos para los edificios públicos?

(Tema propuesto por la Junta de Gobierno de la Sociedad, en 16 de Noviembre de 1876.)

INTRODUCCION.

SEÑORES SOCIOS: Si en todo caso la manifestacion de la belleza, por cualquiera de los medios que la inteligencia humana tiene á su alcance y que constituyen las llamadas *Bellas Artes*, es la medida que nos da á conocer el grado de cultura de los pueblos, ó al ménos el reflejo de su perfeccionamiento, de sus gustos y de sus costumbres, á ninguna mejor que á la *Arquitectura* puede atribuirse esta propiedad.

La segunda causa es, á mi parecer, la de que la Arquitectura no es solamente *arte*, en el sentido dado comunmente en la actualidad á esta palabra; que á un edificio no le basta ser *bello* para llenar su objeto, si esta condicion no va acompañada de la conveniente *comodidad* y perfecta *construccion*, cualidades que reunen todos los adelantos de las ciencias: razon por la cual la Arquitectura, en sus más completas obras, es el verdadero reflejo de la cultura humana.

Ademas, es el más duradero, y para demostrarlo basta registrar la Historia. ¿Qué nos ha quedado de las antiguas civilizaciones persas, egipcias ó indo-asiáticas? ¿Conocemos su literatura, su música, la altura alcanzada por sus ciencias y sus artes por algo más que por lo legado en sus monumentos arquitectónicos? La misma Grecia, y aun Roma misma, ¿serian tan bien conocidas por nosotros si no existieran, aunque en ruinas, sus más notables edificios? Que los construidos en la época presente no serán tan duraderos como aquellos, es probable; pero ¿durarán más las otras manifestaciones intelectuales?

El monumento arquitectónico es la historia petrificada

de los pueblos. El libro no le ha matado, como asegura un célebre escritor francés; es más, no le puede matar. La más detallada historia no nos pintaría la civilización faraónica tan bien como lo hace la gran Pirámide; y, viniendo á nuestros tiempos, decidme si la más patética narración dirá tanto á los ojos del pueblo español, respecto á la sangrienta epopeya del Dos de Mayo, como el obelisco que se levanta en el Campo de la Lealtad. Un hecho inmortalizado por un monumento no puede ser olvidado por nadie de los que le vean, al paso que el libro nunca llegará á ser del dominio de todas las inteligencias.

Y si esto es cierto, la consecuencia se deduce por sí sola: la construcción de todo monumento público, de todo edificio que afecte al organismo social de los pueblos, debe mirarse por éstos como una página indeleble de su historia; página que dice á los contemporáneos cuánto pueden y cuánto valen, y que dirá á los venideros quiénes fueron y hasta dónde alcanzaron.

De aquí que toda atención sea poca cuando se trate de una obra de este género, y que por todos los medios deba procurarse sea lo más perfecta posible, para lo cual parece lo más razonable consultar las opiniones de todas las personas peritas en la materia, pedirles sus ideas sobre el monumento que se trata de realizar, en una palabra, llamar á concurso.

Oigo la objeción que á esto se me hace: ¿qué resultados, se me dirá, han dado y dan en España los concursos? ¿Se ha conseguido que todas ó la mayor parte de las personas peritas manifiesten sus ideas? Cierto que no; pues sólo se ven concurrir á cada llamamiento contadísimos individuos, de excelentes cualidades sin duda, pero faltos, por lo general, de experiencia y de haber probado su aptitud con la práctica, echándose de ménos el valioso consejo de los que ya tienen acreditada su suficiencia y ocupan un distinguido lugar en la carrera que profesan.

Tal objeción viene á confirmar el objeto de estos desaliñados apuntes; pues ¿sabeis por qué sucede lo que acabo de indicar? Pues es precisamente porque la manera de hacer los concursos no satisface en modo alguno á lo que debe exigirse. Juzgad ahora la oportunidad con que la Junta de Gobierno de esta *Sociedad* ha propuesto el tema que sirve de encabezamiento á estas líneas, y perdonad la osadía con que el último de vuestros compañeros acomete la empresa de desarrollarle, justificando plenamente el vulgar aforismo que manifiesta cuán atrevida es siempre la ignorancia.

Mas si me faltan luces, lleno me encuentro de buena voluntad, y por tal condición imploro vuestra benevolencia, asegurándoos que, aunque no se acepte ni una sola de mis ideas, si consigo promover la razonada discusión que de vuestros talentos es de esperar, para deducir de ella un cuerpo de doctrina referente á la cuestión, daré por muy bien empleado mi humilde trabajo.

I.

NECESIDAD DE UN REGLAMENTO PARA LA CELEBRACION DE LOS CONCURSOS.

Antes de entrar en materia, conviene dilucidar bajo qué forma ha de presentar esta *Sociedad* el referido cuerpo de doctrina, y, á mi parecer, esto está claro.

Al formular la Junta Directiva el tema de esta *Memoria* ha debido, sin duda, ser su mente el que la celebración de concursos se organice con arreglo á bases adecuadas y fijas que constituyan un *Reglamento general* para estos actos. Necesidad incontestable y que extraña no ver resuelta

en un país donde, de buena ó mala manera, tanta afición hay á reglamentarlo todo.

Un Reglamento que responda á todos los requisitos indispensables en un concurso, para obtener por su medio el resultado apetecido, y que pueda alcanzar, tras la sanción superior, fuerza legal en todo el Reino, es, en mi concepto, la forma bajo que creo debemos exponer nuestras ideas sobre el particular.

Porque, en efecto, si para las *Exposiciones de Bellas Artes*, si para la *provision de cátedras* se atiende el Estado á bases fijas dictadas por el saber y la experiencia, ¿qué razón hay para que un acto de más importancia que el primero de los citados, y de tanta, por lo ménos, como el segundo, no esté reglamentado con el mismo cuidado?

Es verdad que las Exposiciones de Bellas Artes demuestran el grado de educación artística y, por tanto, la cultura del país; estimulan al estudio, recompensan el trabajo y dan á conocer el mérito; pero, por lo que respecta á la Arquitectura, las obras que se exhiben por lo general no pasan de proyectos, cuyo valor pocos pueden apreciar, y cuyo recuerdo se borra de la imaginación en tiempo breve.

El profesor encargado de instruir á la juventud, debe hacerlo con exactitud y solidez, rectamente, sin extraviar las inteligencias en la edad más impresionable; y es natural que, por esta causa, el Estado vele por que la instrucción se dé por quien sepa bien y sea digno; para averiguar lo cual ha de valerse de los medios más oportunos. Pero obsérvese que un profesor enseña sólo durante un limitado número de años, y que, en el caso de demostrar la práctica su insuficiencia, sería facilísimo reemplazarle.

Ahora bien; el monumento ó el edificio público que ha de construirse está muy distante del proyecto de Exposición, pues léjos de ser olvidado al poco tiempo, va á estar durante muchos años, durante siglos tal vez, á la vista de todos, manifestando, como ántes os decía, de una manera muda pero elocuente, á las generaciones que se sucedan, quiénes fueron sus predecesores; llenando un objeto útil, satisfaciendo una necesidad social; y no se sustituye un edificio, si se ve que despues de concluido no llena las condiciones deseadas, con la misma facilidad con que puede sustituirse un catedrático.

Por otra parte, en la construcción de todo edificio ha de asegurarse la vida de los que le ejecutan, la vida y la salud de sus moradores; y esta razón, que puede añadirse á las expuestas para demostrar la conveniencia de los concursos, contribuye también á afirmar la necesidad de una juiciosa reglamentación que dé á estos actos uniformidad, facilidad, garantías, tanto para el Estado como para los concurrentes, y al mismo tiempo cierta solemnidad en armonía con su importancia.

Por tales razones creo oportuna la idea de redactar un *Reglamento general de Concursos*, y á esta *Sociedad* toca llevarla á efecto, como fruto de sus conferencias. Bajo este supuesto, voy á indicar brevemente, con objeto de no molestaros, las principales bases que en dicho documento debieran consignarse, según mi opinión.

II.

PROYECTOS QUE DEBEN SACARSE Á CONCURSO.—FACULTATIVOS QUE HAN DE CONVOCARSE.—COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR LA CONVOCATORIA Á CONCURSO.

Desde luégo habrán comprendido mis ilustrados compañeros que al encarecer yo la necesidad de los concursos para la proyección y construcción de los edificios públicos,

no he de llevarlo tan á la exageracion que sujete á todos los costeados con fondos del Estado á semejante procedimiento, lo cual sería ridículo. Mas de no ser así, fuerza es fijar un límite; y aunque la determinacion de líneas divisorias entre las varias cuestiones que ofrece la humana actividad es siempre problema de difícil resolucion, como no por esto ha de dejarse sin intentarla, voy yo á exponer al efecto lo que sobre el particular me ocurre.

Punto ménos que imposible es hacer la demarcacion con arreglo á la importancia artistica ó al uso y destino del edificio, y absurdo atender sólo para ello á su extension superficial. Ménos equivocado me parece fijarse en el coste por unidad de superficie, siempre que el importe total exceda á una cantidad tomada por tipo. Por ejemplo, deberá el edificio sacarse á concurso cuando excediendo su coste total de 200.000 pesetas, correspondan 300 al metro cuadrado.

Ya se me alcanzan las dificultades que en la práctica pueden ocurrir, pues el precio de construccion varía notablemente de una á otra provincia, y ademas puede haber ocasiones en que el Estado ó la Corporacion no juzgue oportuno fijar de antemano el tipo del presupuesto; pero de no aceptarse esta idea, con las modificaciones que se crea convenientes, no hay más camino que el de especificar, enumerándolos uno á uno, todos los edificios cuyos planos deban precisadamente sacarse á concurso, bien segun su importancia, bien segun la de la poblacion en que hayan de construirse, siendo para éstos obligatorio este procedimiento, y siempre para todos los monumentos conmemorativos de hechos ó de personas, sin excepcion.

Por lo dicho se comprenderá que está en mi ánimo el que hayan de abrirse concursos para los proyectos de todos los edificios de cierta importancia de servicio del Estado y costeados con fondos públicos, aunque procedan de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Bien sé que se me dirá: «Las Diputaciones y los Municipios tienen sus Arquitectos, y el obligar á dichas corporaciones á sacar á concurso los proyectos de los edificios que construyan, no sólo aumenta sus gastos, sino que parece hiere al facultativo que tienen á su servicio.» Cierta es la primera afirmacion; pero si seguimos mirando todas las cosas bajo el prisma de una mezquina economía, es inútil pensar en ninguna reforma de utilidad verdadera, porque nunca se hará nada; y respecto á la segunda, no puedo convenir con ella. Razones creo tener y voy á permitirme apuntar algunas.

Las funciones del Arquitecto provincial ó municipal deben ser más bien de asesoría que de otra cosa; y ocupado de continuo con las múltiples cuestiones de su cargo, no es fácil tenga la tranquilidad, el tiempo y la concentracion de espíritu necesaria para concebir y proyectar un edificio de importancia, lo cual reclama todas aquellas condiciones. Ademas, al nombrar estos facultativos no se les exigió, por regla general, pruebas demostrativas de su aptitud para concebir y realizar el edificio que luego necesitó construir la Corporacion. Léjos de mí el no creer suficientemente aptos á todos los dignos compañeros que ocupan actualmente los expresados puestos; pero necesario es convenir que, en la nuestra, como en todas las carreras, hay disposiciones más ó ménos desarrolladas para estos ó aquellos ramos de los muchos que la profesion abraza; y suceder pudiera que precisadamente el proyecto encargado á un Arquitecto, por el mero hecho de estar al servicio de la Corporacion que trata de realizarle, no sea del gusto del facultativo, ni sus aficiones, opiniones y estudios tuviesen aquella inclinacion, á veces por lo mismo de verse obligado á hacerlo, que es tal la condicion humana; y como

el Arte no admite imposiciones, lo que en su ancha esfera se hace á disgusto, nunca puede ser bueno, pues le falta la inspiracion.

¡La inspiracion! primera cualidad de toda obra de arte, sin la cual la obra nace muerta; que si el estudio, si la reflexion pueden producir obras perfectas, acabadas, de irreflexibles proporciones, ajustadas al más estricto módulo y que no falten á las condiciones inherentes á toda representacion de la Belleza, si carecen de la inspiracion, cualidad que en modo alguno puede imponerse, si no las anima el fuego del Genio, estas obras resultan frias, sin vida; halagarán los sentidos, interesarán la inteligencia, pero no conmoverán nuestro corazon, no impresionarán nuestra alma.

La Arquitectura es Arte; arte que, para manifestarse, necesita del auxilio de las ciencias, pero arte al fin; y así como el hombre es, porque tiene forma y vida, cuerpo material que le hace perceptible á los sentidos y alma que le vivifica, sin que pueda verse, humanamente hablando, el alma sin el cuerpo, ni éste pueda vivir sin el alma, así tambien el Arte necesita alma ó genio, manifestacion ó forma.

Para crear esta última, viene la Ciencia en su auxilio con sus leyes fijas, con sus indestructibles axiomas, con sus demostrados principios, asequibles á todas las inteligencias cultivadas por el estudio y adiestradas por el trabajo. El genio, empero, producto de la inspiracion y la reflexion, no se adquiere ni puede adquirirse con reglas ni principios, que es un dón sobrenatural, una cualidad del alma del artista, una especie de revelacion divina. Sin duda alguna que puede y debe fomentársele y dirigirse por medio del estudio, pero nunca puede ser sujetado. Con razon se le representa alado y coronando su cabeza una esplendorosa llama que, á semejanza del fuego material, perderá su brillo si es encerrada en estrecha cárcel, como tambien el ave pierde su mayor encanto, se entumece y muere si se le priva de volar.

¡Alas y fuego! Tales son los atributos alegóricos del Genio. Impedid su vuelo, extinguid su luz, y el Genio muere... ¿Y aún se querrá aprisionar el Arte entre los estrechos límites de un cuadro de modelos, y sujetar al artista para producir sus obras al riguroso turno de un escalafon? Si con el ingenio puede esto hacerse, el genio no lo consiente.

No creais, por mis últimas palabras, que yo rechazo en absoluto la idea de formar un Cuerpo de individuos de nuestra profesion para cubrir las necesidades ordinarias del Estado, por lo que respecta á las construcciones civiles: yo lo admito; mas entendiendo bien que esto sea sólo en lo relativo al servicio facultativo, en la parte técnica, ó en cierto modo científica de la profesion, y formándose el Cuerpo con los Arquitectos del Estado provinciales y municipales, como asesores de las respectivas Corporaciones, directores de las obras ordinarias de las mismas, y aún inspectores de las extraordinarias, lo cual reportaría indudables ventajas á la Administracion por la uniformidad y regularidad con que se efectuaría este servicio, y á la profesion por las razones de todos sabidas; pero que sólo los individuos de este Cuerpo sean los únicos que, por turno, ó segun les corresponda, proyecten y realicen las nuevas construcciones de importancia arquitectónica, no puede admitirse sin un verdadero perjuicio para el Arte, para la profesion y para el Estado.

Por otra parte, en los actuales tiempos en que tanto se anatematiza el exclusivismo y tanto se proclama la igualdad (y trato de la igualdad bien entendida, esto es, entre individuos que reunan idénticas condiciones), el concurso es, sin

duda, el sistema más equitativo. Es además un sistema en armonía con el de Gobierno; pues las Cortes, en el orden político, constituyen un verdadero *concurso* en que el pueblo ó sus representantes apoderados son llamados á presentar proyectos de leyes para el buen régimen del Estado. Y que éste es el medio de obtener los mejores resultados, es evidente; si en la práctica no se obtienen, no se culpe á la teoría, sino á la manera de plantearla.

Tras la cuestión apuntada surge otra no menos importante, por más que parezca resuelta, y es la determinación de la clase de facultativos que han de ser llamados á los *concursos* para la construcción de edificios públicos.

Para mí esto está terminante en lo último legislado sobre atribuciones, puesto que, no estando autorizados para hacer este género de construcciones, ninguna de las clases de Ingenieros, si alguna duda pudiera haber respecto á los Maestros de obras, el art. 3.º del decreto de 8 de Enero de 1870 viene á desvanecerla. Dice así el citado artículo:

«Los Maestros de obras quedan inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos ó auxiliares de los Arquitectos, en los *proyectos* y construcción de toda obra ó edificio que, ya por la procedencia de los fondos de que se costee, ya por el uso á que se destine, aún cuando sea de propiedad particular, como, por ejemplo, el culto, instrucción, beneficencia, espectáculos públicos ú otro objeto análogo, tenga carácter de público.»

No puede expresarse con más claridad; pero como á pesar de todo se ven convocatorias de Corporaciones respetables en que nada se indica sobre esto, admitiéndose luego los proyectos de toda clase de individuos, aún sin título, lo cual establece un principio de libertad profesional; como otras llaman á facultativos que no son legalmente competentes para proyectar estos edificios, parece que no huelga en este lugar la presente observación.

Y no se me diga que, si bien pudiera ser aprobado un proyecto cuyo autor no fuese Arquitecto, la obra sería precisamente dirigida por un facultativo de esta clase, porque, aparte de la cuestión de suficiencia particular de cada individuo, la legal, que se deduce de los estudios hechos para obtener el título en cada carrera, no es la que se necesita para saber proyectar un edificio de importancia; y así lo ha comprendido perfectamente el autor del citado decreto respecto á los Maestros de obras, inhibiéndolos, no sólo de la dirección de las de edificios públicos, sino de la formación de sus *proyectos*, á no ser como auxiliares del Arquitecto, puesto que únicamente les corresponde.

Deberá, pues, fijarse en el *Reglamento de Concursos* para la construcción de edificios públicos, que, en virtud de lo legislado sobre atribuciones, sólo se admitirán los proyectos firmados por Arquitectos.

Otra de las primeras bases que deben figurar en el Reglamento, es la de que una vez anunciado un *concurso* no se ha de poder suspender, ni dejar de llevarse á cabo, á fin de no ocasionar perjuicios á los que hubieran empezado á trabajar para concurrir al certámen; y en el caso de no poderse realizar la construcción del edificio objeto del *concurso*, y de haberse prometido como premio al autor del proyecto preferido la dirección de la obra, habrá de abonársele, por vía de indemnización, una parte de los honorarios. Jurisprudencia es esta establecida por los tribunales de una nación vecina, fundada en que todo concurso es un contrato por el cual cada parte es á la vez acreedora y deudora. Esto es claro; desde el momento en que el Estado, en cualquiera de sus manifestaciones administrativas, convoca á un *concurso*, contrae el compromiso solemne de cumplir cuanto en la convocatoria promete, siempre que

los concurrentes cumplan á su vez con las condiciones que aquélla les impone. Tiene que admitir los proyectos que se presenten, juzgarlos según esté determinado, y concederles, si lo merecen, las ofrecidas recompensas. El asunto es serio, más de lo que creen algunas Corporaciones que han llamado á *concurso* en España, y como tal debe tratarse.

Sentados estos preliminares, importantísimos en mi concepto, paso á exponer mis ideas respecto á las diversas cuestiones á que da lugar la celebración de un *concurso*.

(Se continuará.)

APUNTES

SOBRE APLICACIONES FISICO-QUIMICAS.

Madrid, Barcelona, Sevilla y demás capitales de nuestra Península alcanzan vigor notable; adquieren de día en día los honores de grandes poblaciones, y por tanto, se colocan en aptitud de acoger en su seno industrias, progresos y adelantos que sólo son factibles en los centros de mucha vida.

Hacer un sencillo estudio de las principales es tarea de tal índole, que no puede concebir el que no haya puesto su atención en ellas; sólo las aplicaciones de la Física son tan numerosas, son tantas y tan diversas las especialidades á que dan lugar, que aún el cerebro más bien organizado encuentra seria dificultad para abarcarlas en toda su extensión. Pero son tan admirables, ofrecen á la vista del que las contempla un campo tan florido y vasto, un fruto tan copioso y útil, un encanto y atractivo tal, que olvidando la escasez de nuestras fuerzas, y deseosos de comunicar nuestras buenas impresiones, nos vemos impulsados á dejar libre vuelo á nuestra pluma.

Adoptar una clasificación de materias fuera lógico si tratáramos de hacer un libro; si nuestros apuntes hubiesen de revestir otro carácter del que tendrán; pero sólo abrigamos la pretensión de que sean cual esas débiles avecillas que por sí nada valen, que son muy poco, pero que recorren el campo haciendo ver el sitio donde el cultivador puede asentar su planta y obtener beneficios.

Saltarémos, pues, de tema en tema, sin otra consideración que la de su verdadera importancia, y entraremos directamente en materia, alentados por la benevolencia que esperamos merecer de nuestros lectores.

EL GAS DEL ALUMBRADO.

1. Su desarrollo.— 2. Instalación de cañerías ascendentes en los edificios.— 3. Alumbrado, calefacción y ventilación de las habitaciones.— 4. Ordenanzas municipales referentes al gas del alumbrado.— 5. Obras principales que se ocupan de la industria del mismo.

I.

Cuando en 6 del Vendimiario año VIII, Lebon alcanzaba privilegio de invención, en Francia, por las aplicaciones del gas obtenido en la destilación de las maderas, por grande que fuese, que sí lo fué, su pre-
vision, nunca pudo imaginarse que después, y en no muy largo plazo, el empleo de aquel fluido se desarrollase de manera tan prodigiosa.

Ya en 1819 Chaptal, hablando de aquel inventor, decia: «Lebon ha hecho un descubrimiento y aplicacion maravillosa; ha iluminado su jardin y casa por medio del gas producido al destilar las maderas y los carbonos de piedra. La admiracion de nuestros habitantes no ha sido pequeña, y el procedimiento ya se utiliza en algun taller de Austria y de Inglaterra; se ha perfeccionado, y tambien se usa en algunas calles y casas de Lóndres y París.»

Si los dos sabios levantáran su cabeza y viesén utilizar aquel gas en gabinetes y tocadores, en laboratorios y cocinas, á la dama y al químico, al sombrerero y á la corsetera, á la florista y al zapatero, al pintor, al fotógrafo, al farmacéutico, al tallista, en la produccion de la electricidad, y en multitud de casos reemplazando con ventaja á las máquinas de vapor (1), es indudable que si la variedad de aplicaciones en el dia es grande, la admiracion de Chaptal y Lebon no sería ciertamente menor. En efecto, ¿qué uso tan vastísimo no se hace en *otros países* del hidrógeno bicarbonado? ¿Qué diversidad de industrias no le utilizan? ¿Qué beneficios no presta desconocidos en absoluto en nuestro suelo? Sabemos que aquel gas sirve para el alumbrado, é ignoramos que tal aplicacion es exigua comparada con las demas. Tenemos á la mano un elemento precioso de riqueza y le dejamos en el más sensible abandono, perdiendo de vista que las fábricas de gas, como tantas otras, se ven en la dura precision de sostener elevado el precio de sus productos cuando el consumo es pequeño.

Es preciso, pues, que, léjos de seguir costumbres añejas é inconvenientes, dejemos libre paso á las útiles invenciones.

Que la del gas del alumbrado lo es, ya se le considere como foco de luz, ya como de calor, no es muy difícil demostrarlo: Basta dirigir una ojeada sobre su ancho campo de maniobras; basta ver los numerosos talleres, la multitud de obreros destinados, no á consumirle, sino á fabricar aparatos de todo género para utilizar ese flúido que nos ocupa:

El cocinero se lisonjea de tener *ad libitum*, y en cualquier momento, el calor que necesita para la confeccion de los sabrosos manjares, sin el menor escrúpulo de que la llama del gas ensucie ni produzca desagradable olor: la industria, ávida de merecimientos, ha logrado evitar el negro de humo producido por la llama, haciendo llegar al lado de los mecheros de salida del gas otros de salida de aire, cuyo oxígeno facilita la perfecta combustion de aquél. La misma industria permite obtener desde un foco diminuto hasta otro muy extenso, como tambien aparatos sumamente curiosos y especiales para la confeccion

(1) Segun los recientes trabajos de Crove, el gasto de los pequeños motores, incluyendo el interés del capital invertido, su amortizacion, entretenimiento y consumo, es el siguiente:

Pequeña máquina de vapor (suponiendo el carbon á 25 frs. tonelada)	0,398 frs.
Máquina de aire caliente.	0,357
Máquina de gas (á 0,25 frs. el metro cúbico).	0,346
Máquina de presion de agua (á 0,13 frs. el metro cúbico).	1,239

de todo género de alimentos y otros mil usos análogos que no debemos hacer mencion.

El fabricante de sombreros, con auxilio del mismo flúido, mueve los ventiladores y calienta sus planchas; el peluquero, las tenacillas y el agua caliente; cada obrero de las fábricas de calzado tiene á su disposicion dos mecheros, uno de aire y otro de gas, por medio de los cuales facilita notablemente su trabajo.

El ingeniere Lefebvre, llamado para aplicar el gas de que hablamos á la confeccion de corsés, concibe interesantes detalles, que con gusto describiriamos si fuesen propios de este lugar; botones, puños, imitaciones de camafeos y otros mil objetos análogos que se ejecutan con cristal, y donde la atencion del artifice no debe ser distraida, se hacen por medio del fuelle de presion graduada, sistema Ernest Enfer, utilizando siempre el gas del alumbrado y dando á los productos suma baratura.

Con el horno inventado por Perrot, de Génova, se funde con limpieza inusitada la plata, el oro y los demas metales, á pesar de su elevado punto de fusion, empleando un tiempo y causando un gasto tan exiguo como nos lo demuestra el siguiente resúmen sobre la fusion de 10 kilóg. de cobre rojo hecha en dos veces sucesivas y con el auxilio de 135 gramos de borax empleado como fundente.

Marcha de la operacion.	Tiempo empleado.	Presion á la llegada en el quemador.	Gasto de gas en litros.	Coste en pesetas.
Calefaccion del crisol al rojo blanco	27 ^m	10 ^{m/m}	950	0,28
Fusion de 2 kilógramos (1. ^a operacion).	1 ^h 24 ^m	»	3800	1,14
Fusion de 2 kilógramos (2. ^a operacion).	47	»	2000	0,60
Total	2 ^h 38 ^m	»	6750	2,02

De cuyo cuadro se deduce que el gasto medio por hora, en dicha operacion, es de 2.563 litros de gas, que á 30 céntimos de pesetas el metro cúbico, hacen 77 céntimos.

En el repintado de puertas y ventanas, para destruir los colores existentes; en la colocacion del plomo de los cristales de vidrieras; en la fabricacion de barómetros, termómetros, niveles y areómetros, y en muchas de las operaciones del hojalatero, París nos muestra cuan útil es á la industria moderna el hidrogeno bicarbonado:

Pesetas. Cénts.

En 1859, el año anterior á la anexion de los suburbios, la venta del gas del alumbrado se elevaba á la cantidad de	15.096.577,07
Y en 1874, sin comprender el consumido en la zona anexionada, obtenia la de	31.098.920,41
Diferencia en aumento.	16.002.343,34

Este considerable aumento no es raro, si se tiene en cuenta la multitud de ejemplos que pudieran presentarse como el de los obreros de hojalatería, los cuales, mientras uno suelda 700 cajas de medio litro de cabida por medio del carbon ordinario, con el auxilio del gas puede soldar 1.200 gastando sólo cuatro céntimos de peseta por hora, mientras del otro modo emplearía diez, prescindiendo del tiempo y materiales que serian precisos al preparar diariamente las fraguas.

Pero si en las prácticas industriales el gas del alumbrado ha sido tan ventajoso, no menores servicios ha prestado en las investigaciones científicas sustituyendo al alcohol y al carbon en manos de Vurtz, Pelouze y Gerardht. Estos, en 1850, llenaban sus gasómetros por la noche, á fin de tener repuesto durante el dia, lo cual era enojoso. Pero desde que en 1856, y á la vista del anchuroso horizonte que se presentaba, la Compañía de París se comprometió á dar su producto durante el dia á la infinidad de laboratorios químicos que la capital de Francia cuenta, se han hecho en ella numerosísimas instalaciones para la calefaccion por gas, contribuyendo al enriquecimiento de la ciencia con los trabajos bien notables de Berthelot, Pasteur, Sainte-Clair-Deville y muchos mas.

Otras mil y mil aplicaciones pudiéramos añadir que llevarian al ánimo del lector la seguridad de la atencion que el hidrógeno bicarbonado merece; pero no siendo tal descripcion nuestro principal objeto, satisfarémos la curiosidad de aquél dando á conocer, al final, las obras que pueden consultarse con fruto para estudiar la industria del gas del alumbrado en todas sus esferas; y terminarémos esta primera parte recomendando muy mucho la aplicacion, si bien razonada, de ese gas, origen de tantos y tantos aparatos singularísimos y de índole muy diversa.

Dedicadas estas líneas al propietario, arquitecto y contratista principalmente, despues de esta reseña general trataremos ya con detenimiento de la instalacion de cañerías ascendentes en los edificios y su aplicacion al alumbrado, calefaccion, ventilacion de las habitaciones y de los baños.

MARIANO BELMÁS.

Arquitecto.

(Se continuará.)

SECCION PRÁCTICA.

AYUNTAMIENTO DE BILBAO.

CUADRO que demuestra las atribuciones y obligaciones generales del Arquitecto Jefe del ramo municipal de Obras públicas, aprobado por S. E. en sesion pública del dia 7 de Diciembre de 1876.

SECCION PRIMERA.

DEL ARQUITECTO JEFE.

- 1.º Al frente del ramo de Obras públicas habrá un Arquitecto principal que será Jefe del servicio.
- 2.º La dotacion del Arquitecto Jefe se fija en cinco mil pesetas anuales.

3.º Además del título facultativo que las leyes exigen, el Arquitecto Director tendrá las demas condiciones y circunstancias que se establezcan en la convocatoria para la provision de la vacante.

4.º Á sus órdenes se hallará todo el personal adscrito al ramo de obras.

SECCION II.

OBLIGACIONES DEL ARQUITECTO.

5.º Los obligaciones del Arquitecto Jefe son las que las leyes y ordenanzas encargan y cometen á esta clase de funcionarios, y especialmente las siguientes:

Primera. Mandar y dirigir á todos los empleados del ramo de Obras públicas.

Segunda. Organizar y distribuir el servicio en todos sus detalles y velar constantemente por su exacto funcionamiento.

Tercera. Proyectar, dirigir é inspeccionar toda clase de obras municipales.

Cuarta. Proponer é iniciar á la Comision del ramo las obras ó mejoras que sean indispensables, convenientes ó que redunden en bien general del pueblo.

Quinta. Cuidar de la conservacion de los edificios municipales, recorrerlos y reconocerlos con cierta frecuencia y aconsejar y proponer las obras de consolidacion y reforma que sean necesarias.

Sexta. Levantar planos generales y parciales.

Sétima. Evacuar todas las consultas é informes que, relativos á su arte, le sean pedidos por el Ayuntamiento, por el Sr. Alcalde, por las distintas Comisiones del Municipio, ó por las autoridades superiores en los casos que las leyes lo determinen.

Octava. Practicar los reconocimientos facultativos que sean necesarios.

Novena. Informar y asesorar al Ayuntamiento, á las Comisiones delegadas por el mismo y al Sr. Alcalde en las cuestiones que pertenecen á la Arquitectura legal y en todos los puntos relativos á ensanche, urbanizacion, conservacion y uso de la vía pública, legislacion de Obras públicas y demas asuntos análogos.

Décima. Velar por el exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales y acuerdos del Ayuntamiento en lo que se refiere á alineacion, construcciones y ornato.

Undécima. Entender en la tramitacion de todos los asuntos y expedientes relativos á obras públicas y proponer la resolucion, siempre motivada, de los mismos.

Duodécima. Velar por la integridad del dominio procomunal y por que no se cometan extralimitaciones y abusos en los disfrutes y aprovechamientos que se concedan en la vía pública, denunciando rápidamente cualquier intrusion ó usurpacion que se cometiere ó falta que notare.

Décimatercia. Desempeñar cualesquiera encargos, comisiones ó reconocimientos que las leyes y reglamentos le encomienden como agente facultativo del Municipio.

6.º Preparar para la resolucion del Ayuntamiento

ó del Sr. Alcalde, en los casos que proceda, todos los expedientes relativos á la seccion, informándolos con arreglo á las Ordenanzas locales, legislacion general del ramo y principios ó doctrinas autorizadamente admitidas en punto á Arquitectura legal, y proponer y redactar las minutas de acuerdos y decretos de tramitacion.

7.º Cuidar de que se lleve con toda escrupulosidad un registro de todos los expedientes que hayan ingresado y se hayan despachado por la seccion y de la tramitacion que hayan recibido.

8.º Vigilar porque el Archivo de la seccion se halle exactamente ordenado con sus índices y documentacion al dia.

SECCION III.

ATRIBUCIONES.

9.º El Arquitecto, como Jefe de la Seccion de obras públicas, es un Jefe de servicio independiente en su propia esfera de las demas secciones ó negociados de la Administracion municipal.

10. Sólo recibirá directamente órdenes del señor Alcalde, quien le transmitirá las suyas propias ó las que procedan en virtud de acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento ó de la Comision respectiva.

Sin perjuicio el Arquitecto Jefe podrá recibir y estará obligado á obedecer las órdenes que directamente le comunique el Presidente de la Comision de Fomento en asuntos que se refieran á la mejor y más rápida instruccion de expedientes, reconocimiento perentorio de obras, redaccion de proyectos y preparacion de informes ó proposiciones que hayan de presentarse á la Corporacion municipal. Obedecerá y cumplimentará de igual modo las órdenes que por acuerdo del Ayuntamiento, ó decreto del Sr. Alcalde, le transmita el Secretario, y los decretos de tramitacion que emanen de este mismo en negocios que afecten á la Administracion general de la villa.

11. Todo el personal afecto á la Seccion obrará siempre bajo la inmediata direccion é inspeccion del Arquitecto Jefe, no pudiendo excusar ni dilatar bajo ninguna causa ni pretexto el cumplimiento de las órdenes y disposiciones que dicho Jefe dicte bajo su responsabilidad, siempre que exclusivamente se refieran al ramo de obras públicas.

12. Como Jefe de la Seccion tendrá la facultad y el deber de vigilar, amonestar y corregir al personal perteneciente á la misma, llegando sus facultades, en punto á correccion, hasta poder imponer la suspension de empleo y sueldo por quince dias. Toda correccion ó pena que exceda de este límite será propuesta, en dictámen motivado, al Sr. Alcalde, cuando la suspension haya de alcanzar hasta treinta dias, y al Ayuntamiento en pleno cuando aún exceda de este límite. En ambos casos á la imposicion de pena mayor precederá necesariamente dictámen de la Comision del ramo.

13. No pudiendo el personal dependiente de su direccion dirigir quejas ó reclamaciones referentes al

servicio, sino por su conducto, el Arquitecto Jefe deberá cursarlas precisamente con su informe en todos los casos, al Ayuntamiento ó al Sr. Alcalde, segun corresponda.

SECCION IV.

DEL SERVICIO.

14. El Arquitecto Jefe establecerá un reglamento especial para el mejor régimen de las oficinas y del personal puesto á sus órdenes, cuyo reglamento necesitará la aprobacion de la Comision de Fomento.

15. Las horas de oficina serán las que él mismo señale, con aprobacion del Sr. Alcalde, Jefe superior de la Administracion municipal.

16. Los empleados de la Seccion destinados al servicio de oficina asistirán puntualmente á la misma y permanecerán en ella durante todas las horas señaladas, no pudiendo dispensarse de su asistencia sino por causa legítima debidamente justificada y siempre con el conocimiento y autorizacion del Jefe.

17. El Arquitecto Jefe vigilará constantemente, y, por regla general, várias veces al dia y cuando se lo permitan sus ocupaciones generales, los trabajos de la oficina, y con su presencia contribuirá á que no dejen de reinar en ella el buen orden, la compostura y el celo y actividad necesarios.

18. El Arquitecto Jefe, por razon de la variedad é importancia de sus funciones que pueden reclamar su presencia ó el auxilio de sus conocimientos ó direccion en diferentes puntos ó comisiones, no tendrá obligacion de permanecer constantemente en la oficina, pero deberá demostrar el más vivo interés en que su presencia sea tan frecuente y eficaz como conviene al buen servicio.

19. El despacho del Arquitecto Jefe y la oficina de Obras públicas estarán instaladas en la Casa Consistorial.

20. Todos los expedientes, informes y proyectos relativos á la Seccion serán personalmente examinados, intervenidos, despachados ó preparados para la resolucion que corresponda por el Arquitecto Jefe, y cuando tenga necesidad de delegar esta atribucion en el funcionario que le siga inmediatamente en el orden jerárquico, lo pondrá precisamente en conocimiento del Sr. Alcalde.

21. En los dias que celebre sesion ordinaria el Excmo. Ayuntamiento, ó extraordinaria, para ocuparse de un asunto referente al ramo, el Arquitecto Jefe, cuando no se lo impida una ocupacion muy preferente, permanecerá en su despacho, por si á la Corporacion le conviniera oír su dictámen ó utilizar sus servicios. Igual regla observará cuando la Comision de Fomento celebre sus reuniones.

22. Al fin de cada trimestre formará la Seccion un estado en que se indique el número de informes emitidos y asuntos despachados, y á fin del año una Memoria referente á los trabajos y proyectos en que se haya ocupado el personal perteneciente á la misma.

23. El Arquitecto Jefe es administrativamente

responsable para con el Ayuntamiento por las faltas y abusos que pueda cometer, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que con arreglo á las leyes le pueda caber por razon de sus funciones públicas.

24. El Arquitecto Jefe podrá dedicarse á trabajos particulares siempre y hasta el punto de que por el desempeño de éstos no resulte menoscabo, retraso ni embarazo en el puntual y eficaz desempeño de sus deberes y funciones como Arquitecto Municipal.

25. Hasta tanto que el Reglamento del Cuerpo de Bomberos hoy vigente se reforme, no tendrá obligacion el Arquitecto de acudir á los incendios sino en aquellos casos en que, á juicio del Sr. Alcalde ó Tenientes Alcaldes de distrito sea necesaria su presencia en el lugar del siniestro.

26. La plantilla que á sus inmediatas órdenes se ha establecido para el ramo de obras públicas se compone de:

Un ayudante 1.º Arquitecto ó Maestro de obras.

Un ayudante 2.º Maestro de obras.

Un capataz de obras.

Un escribiente encargado del Archivo y expedientes.

Seis encachadores.

Quince peones camineros.

Seis jardineros.

SECCION VARIA.

Miscelánea.

Ha tomado posesion de la cátedra de Esteorotomia, en la Escuela de Arquitectura, nuestro compañero D. Adolfo Fernandez Casanova.

Con verdadero dolor anunciamos el fallecimiento del antiguo y distinguido catedrático de la Escuela de Arquitectura D. Jerónimo de la Gándara, cuya influencia en el arte que cultivó fué tan notable. Merced á uno de los discípulos de más justo renombre, podremos ofrecer á nuestros lectores un trabajo sobre dicha influencia.

Con motivo del concurso de Málaga, han sido propuestos para el premio, por unanimidad, y accésit respectivamente, nuestros compañeros D. Eduardo Fernandez y Rodriguez y D. José Novillo. Oportunamente nos ocuparemos de estos proyectos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCION, CONCEDIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

Fecha de la peticion.		Fecha de la concesion.		Seccion.	Situacion del inmueble, calle y número.	Nombre del propietario.	Nombre del arquitecto.	Valor de pié de sitio.					
Mes.	Dia.	Mes.	Dia.					De ex-propiacion.	De apropiacion.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Setiem.	1876.	9	Diciem. 1876.	22	1. ^a Velarde (Escuela Normal).	D. Antonio Alvarez Campuzano.	Excmo. Sr. D. F. ^o Jareño.	»	6,00				
Noviemb.	id.	20	Marzo, 1877.	26	1. ^a Beatas, 3.	D. Manuel Maria de la Jara.	D. Federico Incenga Castellanos.	8,70	»				
Enero,	1877.	10	Abril, id.	23	1. ^a Rubio, 7 y 9.	D. Juan Cafuer.	El mismo.	7,00	»				
Id. id.		13	Marzo, id.	26	3. ^a Almirante, 1 ^{dup} 3 y 5.	Marquesa de Castelflorite.	Excmo. Sr. D. F. ^o de Cubas.	13,00	»				
Id. id.		29	Id. id.	19	2. ^a Cordon, 6 y 8.	D. Manuel Pastor.	D. Rafael Benito Alfaya ¹	9,50	»				
Id. id.		29	Abril, id.	9	1. ^a Estrella, 15.	D. Juan Antonio Pelton.	D. José Asensio Verdiguier	10,50	»				
Id. id.		29	Id. id.	9	1. ^a Cueva, 12.	El mismo.	El mismo.	5,50	»				
Febrero,	id.	16	Id. id.	16	1. ^a Leganitos, 40.	D. Tomás García.	D. Carlos Herrera.	»	9,00				
Id. id.		19	Id. id.	10	1. ^a Beatas, 24.	El mismo.	El mismo.	»	»				
Id. id.		29	Id. id.	16	4. ^a Sombrerería, 11.	D. Aniano Escudero.	Ilmo. Sr. D. T. ^a Aranguren.	1,75	»				
Marzo,	id.	2	Id. id.	16	4. ^a Buenavista, 43.	D. Salvador Rodriguez.	D. Rafael Benito Alfaya ¹	4,50	»				
Id. id.		5	Id. id.	16	5. ^a Embajadores, 51	D. Paulino Saja.	D. Antonio Ruiz Salces.	6,50	»				
Id. id.		5	Id. id.	7	1. ^a Minas, 7.	D. José María Aguilar.	D. José María Aguilar.	6,50	»				
Abril,	id.	16	Abril, id.	30	5. ^a Comadre, 27.	D. Tomás Perez Anguitia.	D. Jorge Larrodell ¹ .	4,00	»				
Id. id.		16	Mayo, id.	7	4. ^a San Blas, 3.	D. Luis Cortés.	D. Rafael Garrido ¹ .	»	4,50				

¹ No es Arquitecto.

SECCION LEGISLATIVA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Mariano Lopez Sanchez contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Toledo, que le separó del cargo de Arquitecto, nombrando á D. Santiago Martin Ruiz, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Enero último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Lopez Sanchez contra un acuerdo de la Comision provincial de Toledo que le separó del cargo de Arquitecto y nombró á D. Santiago Martin Ruiz.

Resulta que este último obtuvo por concurso la plaza de Arquitecto del Ayuntamiento de aquella capital en el año de 1846, y en 1852, por nombramiento de la Diputacion, la de Arquitecto de la provincia, en la cual fué confirmado por el Gobierno por Real órden de 25 de Diciembre de 1858, en vista de las razones expuestas por la misma Corporacion para que se le dispensara de hacer propuesta en cumplimiento del Real decreto de 1.º del expresado mes y año referente á dicha cla-

se de funcionarios, toda vez que aquel servicio estaba ya organizado en la provincia.

Separado por la Junta revolucionaria en 1868, la nueva Diputación nombró á D. Mariano Lopez Sanchez con el carácter de interino en 13 de Noviembre; pero habiéndose mandado en 14 de Abril de 1869 que fueran repuestos los funcionarios de esta clase que por supresion de sus destinos ó por sustitucion hubiesen sido separados por las Juntas revolucionarias ó por las Diputaciones provinciales, expuso la de Toledo algunas consideraciones en apoyo del derecho que le asistia para hacer tales nombramientos, manifestando ademas que no podia reponer á Ruiz por razon de sus ideas políticas y por estar procesado á consecuencia de cierto hundimiento en que perecieron tres trabajadores. En su consecuencia, por orden de S. A. el Regente del reino, fecha 30 de Julio, se resolvió que en atencion á pesar sobre el expresado funcionario auto de prision, y haberse opuesto á jurar la Constitucion del Estado, no fuese repuesto en el cargo de Arquitecto provincial que ántes desempeñó y segun correspondieria hacerlo en cumplimiento de lo mandado como medida general, si no existiesen las circunstancias expresadas; se aprobó en concepto de interino el nombramiento de Sanchez, y se declaró por último vacante la plaza, mandando que la Diputación anunciara desde luégo el concurso para su provision. Hechas las convenientes publicaciones en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta* del 22 de Setiembre, la Diputación eligió de entre los tres aspirantes al citado Sanchez, y habiéndose entre tanto publicado el decreto de 18 del mismo mes, cuyo art. 11 manda que los Arquitectos de provincia se nombren por la Diputación, anunciando la vacante con un mes de anticipacion, y acreditado como lo fué por la expresada Corporacion haber cumplido aquel requisito, se declaró por ese Ministerio en 12 de Enero de 1870 bien hecho el nombramiento á favor de Sanchez.

Trascurridos seis años, D. Santiago Martin Ruiz, en instancia elevada á la Diputación provincial en 31 de Mayo de 1876, solicitó ser repuesto en el cargo de Arquitecto de que habia sido separado por la Junta revolucionaria en 1868, alegando para ello la orden del Poder Ejecutivo de 14 de Abril de 1869, que anuló los acuerdos tomados por las Juntas en aquel sentido, y tambien que fundada su separacion en no haber jurado la Constitucion del Estado, y principalmente en hallarse procesado, una vez absuelto, como lo habia sido ya por el Juzgado, habian desaparecido las causas que entónces impidieron fuese repuesto.

La Diputación, en 26 de Abril último, por mayoría de 14 votos contra 11, acordó reponer en el destino de Arquitecto á D. Santiago Martin Ruiz, sin perjuicio del resultado de la causa criminal pendiente contra el mismo, y sin perjuicio de reservar los derechos que pudieran corresponder al Arquitecto D. Mariano Lopez Sanchez, de cuyo celo é inteligencia y laboriosidad queda satisfecha la Corporacion.

Contra este acuerdo ha interpuesto éste último recurso de alzada para ante el Gobierno, fundado en que el acuerdo de la Diputación debe reputarse nulo por no estar constituida la Corporacion con suficiente número de vocales: en que se han infringido los artículos 45 y 46 de su reglamento interior para el orden y gobierno de sus sesiones, segun los cuales no pueden discutirse los dictámenes de las Comisiones hasta pasadas veinticuatro horas despues de su lectura: en que se han infringido diversas disposiciones; y, por último, en que Don Santiago Martin Ruiz sigue tan inhabilitado como ántes, por no haber recaído todavia el fallo de la Audiencia.

Sin necesidad de hacerse cargo la Seccion de todas las observaciones y razonamientos del recurrente, algunos de los cuales son en su concepto inadmisibles, los antecedentes expuestos, los términos del decreto de 18 de Setiembre de 1869 y orden de 30 del mismo mes, bastan por sí solos para demostrar desde luégo que el acuerdo de la Comision provincial no se halla ajustado á ellos.

Prescindiendo de que la orden de S. A., fecha 30 de Julio de 1869, declarando vacante la plaza que ocupaba Martin Ruiz no fué reclamada por éste en la forma correspondiente,

por cuya razon causó estado y creó derechos en favor de Sanchez, las diferentes disposiciones del decreto ántes citado hacian tan infundada su pretension de que se le repusiera en su antigua plaza de Arquitecto, como impropio ha sido la favorable resolucion dictada en el asunto por la Diputación provincial.

En virtud del decreto de 18 de Setiembre de 1869 quedó suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada por el de 1.º de Diciembre de 1858 en la forma allí establecida, determinándose que en lo sucesivo fuesen nombrados por la Diputación, previo anuncio de la vacante con un mes de anticipacion en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial*, dando cuenta al Gobierno del nombramiento.

Más explicita todavia la instruccion de 30 de Setiembre de 1869 para el cumplimiento del anterior decreto, dispuso que las Diputaciones podian conservar á los Arquitectos que á la sazón servian, disminuir el número de plazas ó cambiar el personal que las desempeñaba, en cuyo último caso las declararían vacantes para proveerlas por concurso, con arreglo al art. 11 del repetido decreto. No ofrece, por lo tanto, la menor duda que la Diputación de Toledo pudo libremente reemplazar á D. Santiago Martin Ruiz con otro Arquitecto nombrado por concurso, lo mismo en el caso ocurrido de estar aquel encausado, y más todavia, separado por orden del Gobierno no reclamada en la vía contenciosa, que en el de haber estado á la sazón desempeñando el cargo.

Privado, pues, el Arquitecto Martin Ruiz, como todos los demas, de los derechos que derivarse pudieran de la antigua organizacion establecida en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, y estando nombrado Sanchez con los requisitos establecidos en el dictado en 18 de Agosto de 1869, ningun título podia ya alegar Martin Ruiz ante la Diputación para solicitar su reposicion, mucho ménos cuando la plaza de Arquitecto provincial que en 1868 desempeñaba no la habia obtenido por concurso.

Y para convencerse de que la Diputación no tenia ya obligacion de conservar al Arquitecto nombrado con arreglo á las prescripciones del decreto de 1858, una vez derogado éste, basta observar que ademas de facultar á las Corporaciones provinciales la Real orden de 30 de Setiembre de 1869 para cambiar el personal de Arquitectos, el art. 15 del decreto ya citado de 18 del mismo mes mandaba que los que estuviesen sirviendo aquellas plazas entregasen los expedientes, planos y demas referentes á obras provinciales á las personas que las Diputaciones designen.

Si á esto se agrega la infraccion del reglamento interior de la Diputación en cuanto á la discusion del dictamen relativo al asunto de que se trata, citado por el recurrente, y la circunstancia de hallarse todavia inhabilitado Martin Ruiz por estar la causa pendiente del fallo de la Audiencia, se tendrán nuevas razones para demostrar la ilegalidad con que procedió la Diputación al separar del cargo de Arquitecto á D. Mariano Lopez Sanchez sin que mediara motivo que lo justificase.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.»

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la

autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos también el Consejo de Estado en pleno y la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley :

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de las obras.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertencen al primer grupo : los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegación, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los ríos, desecación de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo, los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para el examen y aprobación de los proyectos, vigilancia de la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construcción, explotación y conservación, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañías.

Art. 4.º Son de cargo del Estado :

1.º Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitación de los ríos principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construcción, conservación y explotación de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que, por altas consideraciones administrativas, no deban entregarse á particulares ó Compañías.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, examen y aprobación de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.º Son de cargo de las provincias :

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del artículo 4.º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcados en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.º

Art. 6.º Son de cargo de los Municipios :

1.º La construcción y conservación de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecación de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del artículo 4.º ni en el párrafo tercero del art. 5.º, interesen á uno ó más pueblos.

4.º Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.º Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras :

1.º Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.º Los puertos.

3.º Los canales de riego y navegación.

4.º La desecación de lagunas y pantanos.

5.º El saneamiento de terrenos insalubres.

CAPÍTULO II.

De la gestión administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.º Es atribución del Ministerio de Fomento :

1.º Lo que se refiere á los proyectos, construcción, conservación, reparación y policía de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.º Lo concerniente al modo y forma de constitución de la Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al examen y aprobación de los proyectos, y al servicio de inspección que debe ejercer el Estado sobre la construcción, conservación, explotación y policía de los expresados ferro-carriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construcción y explotación de aquellos ferro-carriles de alto interés público que, según lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.º, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegación que sean también de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formación de proyectos, á los trabajos de construcción, conservación y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribución del agua y policía de la navegación.

5.º El régimen y policía de las aguas públicas, de los ríos, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la navegación y flotación fluvial, á la defensa de las márgenes de los ríos y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de las aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente, la policía técnica de la navegación interior.

6.º Los trabajos de construcción, conservación y reparación de los puertos de cargo del Estado y la policía técnica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales marítimas, y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la construcción, ampliación, mejora y conservación de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.º La inspección de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Art. 9.º Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10. Corresponden á la Administración provincial, con arreglo á su ley orgánica :

1.º Las vías de comunicación que según esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construcción, conservación, reparación y policía de las vías expresadas.

2.º Los canales de navegación y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribución del agua y la policía de la navegación.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.º La construcción y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservación de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11. Corresponde á la Administración municipal con arreglo á las leyes orgánicas :

1.º De la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos según las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo

tocante á la construccion de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecacion de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interes puramente local.

4.º La construccion y conservacion de los puertos de intereses local.

5.º La construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, ademas de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras existentes que corran á su cargo, ademas de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspondiente, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las emprendidas bajo la denominacion de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, ademas de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construccion civil.

Art. 19. En la ejecucion de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversion de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratacion de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

CAPÍTULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aquéllas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará al Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptúanse de este requisito las obras de mera reparacion, así como las de nueva construccion que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de ministros, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle

comprendida en los planes á que se refiere el art. 20, á ménos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y reparacion, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Córtes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo :

1.º Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.º Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado el producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará esta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oída la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrian rebajarse dichos precios si los adjudicatorios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban á la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion, y la vigilancia de las que se construyan por contrata, competen en las obras de cargo del Estado al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del artículo 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior,

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

CAPÍTULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.º de esta ley deban ser de cargo de la Diputacion respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 16 de la presente ley.

Se exceptúan, sin embargo, los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaracion del Ministro de Fomento, que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecucion de la obra de que se trate. Pero aún en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobacion con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaracion de utilidad pública, que deberá hacerse segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobacion del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por administracion ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 25 al 29, ambos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputacion correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la direccion de las mismas á las personas que tuvieron

por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo á lo ménos cuando estén concluidas y ántes de entregarse al uso público.

CAPÍTULO V.

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion de esta autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa declaracion del Gobernador, oida la Diputacion provincial y con recurso dealzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aún en estos casos deberá preceder á todo trámite la formacion y aprobacion del proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas, se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta, para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorizacion del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vías de comunicacion y demas obras públicas

que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes ántes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripción las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

CAPÍTULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvención ni ocupación de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquier obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiación forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán también construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvención ni ocupación constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvención, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso, las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesión se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesión de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujeción á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construcción han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formación del proyecto á que se refiere el artículo anterior, el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las Corporaciones á quienes corresponda la competente autorización.

Esta autorización sólo lleva consigo:

1.º El poder reclamar la protección y auxilio de las autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento ó Corporación á que en cada caso corresponda otorgar la concesión, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al artículo 54 otorgar la concesión, consultará, para ilustrar su juicio, los informes que respecto de cada cla-

se de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobación del proyecto el dictámen previo, según los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando según lo dispuesto en el artículo citado la concesión deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la petición.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitación de los expedientes de concesión que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesión:

1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesión de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvención después de haber sido otorgada la concesión referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvención ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvención ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente más de una petición para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesión procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesión, ántes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oír á la corporación á que corresponda y á la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesión se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitación versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotación; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesión. El adjudicatario tendrá la obligación de abonar al firmante de la petición que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que éste no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto según tasación pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su petición en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de treinta días para la admisión de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesión de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construcción de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotación, una vez terminados los trabajos y autorizada aquélla en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, previa autorización del

Ministerio de Fomento ó corporacion que hubiere otorgado la concesion, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiriera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entónces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Art. 68. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado, y siempre prévio expediente en que deberá ser oído el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal, segun los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aún comenzadas las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entónces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas se incantará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin prévia licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesion á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasacion pericial hecha y anunciada con anticipacion á la subasta.

CAPÍTULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

Art. 74. Siempre que se pidiese subvencion de cualquier clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será ademas la concesion objeto de una ley.

Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo

cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales no pudiendo exceder su duracion de 99 años. Trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. Á la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y ademas un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Córtes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximum de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si éste no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto, segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejare trascorrir quince días sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de cuarenta días.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la Empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá ademas á la parte económica y mercantil de la Empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variacion ni modificacion al-

guna en el proyecto que haya servido de basa á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado.

La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oír á la corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demas requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminucion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aún cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demas casos á la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la corporacion correspondiente el importe de la garantia que segun el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la próroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado.

Al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquélla no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la Empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputacion ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luégo las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la Empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder ésta á otra Empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno ó corporacion á que corresponda. Si aún por este medio no continuára el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 88. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses desde el día en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que segun sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar tambien por la vía contenciosa dentro del mismo plazo, despues de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesion subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de las cantidades que por vía de auxilio ó subvencion se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras

partes de la tasacion. Si aún así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantia el 5 por 100 del impórt de las obras que faltasen, y recibirá la concesion con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesion, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entónces derecho á indemnizacion de ninguna clase.

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañías para la ejecucion de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenerse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el capítulo 6.º, ya en el 7.º de esta ley, segun que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecucion se solicitare auxilio de cualquier clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion de dominio público para la ejecucion de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demas circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion; todo segun prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, segun se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes :

- 1.ª Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.
- 2.ª Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.
- 3.ª La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.
- 4.ª Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.
- 5.ª La fijacion del máximo de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si ántes de recaer resolucion sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo

fin abrirá una información sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesion proceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.

Art. 98. Si de la información de que se trata en el art. 95 resultase que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá tambien ser otorgada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquéllos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quien debe otorgarse definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá transferir su concesion ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó transferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el art. 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion.

Art. 105. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oido el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares

ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme disponga las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su peticion un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos ántes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervencion por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policia y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecucion de una obra por Compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesion del Ministro de Fomento, con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

(Se concluirá.)